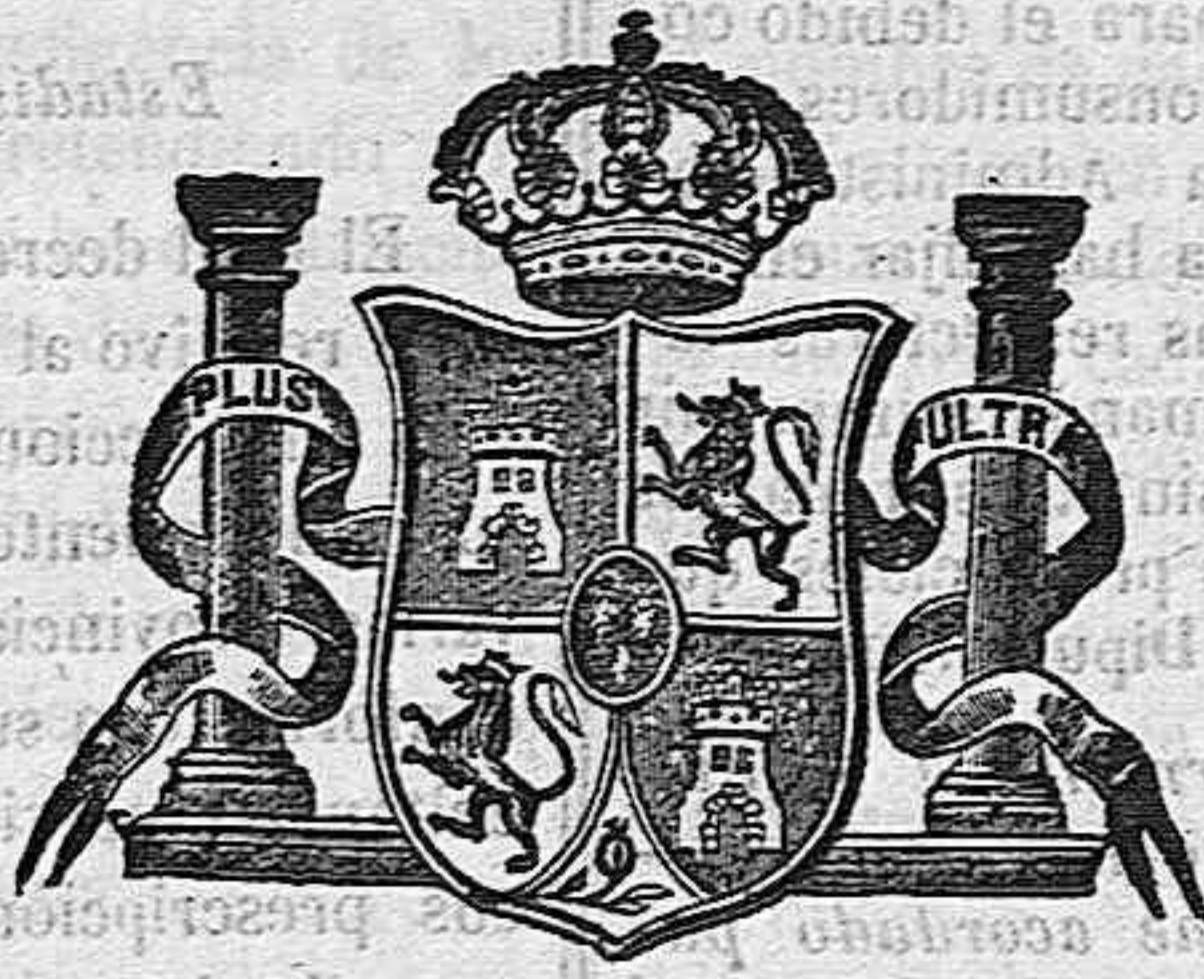


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|---------------|--------|
| EN SEGOVIA. | { Por un mes. | 10 rs. |
| | { Por tres. | 25 |
| FUERA. | { Por un mes. | 12 |
| | { Por tres. | 30 |

Viernes 23 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 14 de Junio de 1865, núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las recomendaciones oficiales de obras, periódicos ó de cualquiera otra publicacion que se hayan hecho hasta el dia, ó que se hicieren en lo sucesivo, han tenido y tendrán por único objeto estimular á su adquisicion á fin de difundir su conocimiento entre las clases militares, las cuales son completamente libres de adquirirlas ó no, así como de terminar ó continuar la suscripcion de las que se distribuyan periódicamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—Rivero.—Señor.....

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vis-

ta de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Marzo último acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas, así de noche como de dia, las puertas de todas las plazas de guerra, exceptuándose las de Africa.
- 2.º Las Autoridades militares, siempre que lo juzguen necesario en circunstancias extraordinarias, podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condicion indispensable de dar conocimiento á S. M. por el conducto mas breve.
- 3.º Esta medida se llevará á cabo tan luego como se pongan de acuerdo las Autoridades civil y militar con objeto de combinar acertadamente las mútuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra.
- 4.º Los Capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de sas respectivos distritos queden abiertas por consecuencia de esta determinacion, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Secretario, José G. de Arteche.—Señor...

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de lo espuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el art. 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonia con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

- 1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.
- 2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la

espendicion desde primero de Julio próximo.

5.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfoli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transporte y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

- 1.º Tres reales por ciento, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfoli de que se surtan.
- 2.º Seis reales por 100, ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfoli.
- 3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.
- 4.º Diez por 100, ó sean diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfoli.
- 4.ª La sal se espendirá en los alfolies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.
 - 1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.
 - 1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 reales, ó 2 escudos, 600 milésimas, 25 kilogramos.
 - 1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 rs., ó un escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.
 - 1/8 Id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.
 - 1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 5 reales 25 céntimos, ó 525 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.
- 5.ª En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sean 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 250 gramos á 3/84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.ª Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtirse de sal del alfoli de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolies las sacas que hiciesen, y por los propios estanqueros, las ventas que cada dia verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfoli, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Bo-

letines y Diarios de avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en la Real orden y prevenciones que anteceden, he acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento del público. Segovia 20 de Junio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 10 de Abril último se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer les sean abonadas las pensiones correspondientes á las Cruces de Maria Isabel Luisa que disfrutau, á los individuos que se marcan en la relacion que es adjunta con expresion del premio de cada una.

Y para que puedan presentarse en la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia para que les sean abonadas dichas pensiones, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los agraciados y no se les irrogue perjuicio. Segovia 16 de Junio de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

| ARMAS. | CLASAS. | NOMBRES. | CRUCES. | PENSIONES. | FECHA en la que han de comenzar á percibir. | PUNTO de residencia. |
|----------------------------|---------------|------------------------------|---------------------|------------|---|----------------------|
| Artillería. Infantería. | Sargento. | Jacinto San Bruno Hernandez. | Maria Isabel Luisa. | 40 rs. | 1.º Enero. | 1868. |
| | Cabo primero. | Leon Gonzalez Alvarez. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| Infantería. | Soldado. | Fernandito Domingo Valasco. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | José Yuste y Yusta. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Illario Lobo y Lobo. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | José Agueda Martinez. | idem. | 30 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Pedro Martin Garcia. | idem. | 30 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Pedro Rodriguez Garcia. | idem. | 30 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Francisco Pulido Mata. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Eusebio Anton Zanonzo. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Manuel Diaz Pizar. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Zofio Pescador Gomez. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| Infantería. | Cabo primero. | Eusebio Anton Zanonzo. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Otro segundo. | Manuel Diaz Pizar. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Sargento. | Manuel Diaz Pizar. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Soldado. | Zofio Pescador Gomez. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Francisco Pulido Mata. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Eusebio Anton Zanonzo. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Manuel Diaz Pizar. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Zofio Pescador Gomez. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Francisco Pulido Mata. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |
| | Idem. | Eusebio Anton Zanonzo. | idem. | 40 id. | idem. | idem. |

Junta general de Estadística.

Estadística general.

El Real decreto de 20 de Mayo último relativo al censo de la ganaderia, y la instruccion dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas á los mas estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren, para ser aplicadas rectamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo trascurrido desde su publicacion, y cuando los trabajos preparatorios, á poco reducidos, solo exigen buen celo, hay provincias que reclaman ya brazos auxiliares, otras que nombraron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorizacion, y muchas que llevando mas lejos las miras, piensan en la formacion de presupuestos para cubrir unos gastos que no son ahora necesarios, que tal vez no lo serán despues, y que completamente desconocidos todavia, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas prevenciones que basten para que los Jefes de la seccion de Estadística puedan llenar su cometido sin las dudas y errados conceptos que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganaderia, reducidos á muy estrechos límites, y exigiendo mas bien la inteligencia y actividad de las Autoridades locales, que la concurrencia de los numerosos ejecutores subvencionados, no deben ser costosos ni á las provincias ni á las municipalidades. Basta para llevarlas felizmente á su término la eficacia de las Juntas provinciales y municipales compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las secciones de Fomento encontrarán otros tantos auxiliares á sus tareas, reducidas ahora á determinar con la posible precision el número de cédulas necesarias para el recuento, y despues, á la reunion de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se echa de ver que segun la indole misma de estas tareas preparatorias, antes ha de procurarse la buena direccion, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los conocedores del ramo, que la aglomeracion de brazos á sueldo del Gobierno, los cuales no tendrian trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, pasada ya la época de mayores afanes para las secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de poblacion y las del nombrador que exclusivamente las ocuparon largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situacion, permitiéndoles dedicarse sin trabas á la reunion de los datos estadísticos de la ganaderia. Pero si algunas, por circunstancias especiales, tuviesen todavia que

atender á las rectificaciones del nombrador ó cualquiera otro servicio del ramo, se tendrá en cuenta su situacion especial acordándose los auxiliares que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se echa de ver que tan corto número no puede autorizar la concesion de brazos auxiliares, que hoy generalmente se reclama, cuando la necesidad no lo exige.

Cierto es que el art. 12 del Real decreto de 20 de Mayo último permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero tambien dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo, y solo por el tiempo preciso para satisfacer las mas urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6.º y 7.º de la instruccion, debe tenerse en cuenta:

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios, si algunos ocasionare á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el artículo 6.º de las instrucciones ya circuladas.

2.º Que si despues del recuento creyesen inevitable las Municipalidades emplear uno ó dos escribientes para estender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.

3.º Que por estenso, que se suponga, tanto el padron como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 á 600 rs., cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al artículo 5.º de la instruccion.

4.º Que los gastos de papel, los eventuales y los de impresion de circulares, si es que no se publican en el Boletín oficial, se satisfarán de los consignados á las secciones de Estadística para material, siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.º Que las cédulas han de remitirse de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprension, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio; en cuyo caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial, con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con la reclamacion del personal y las consultas relativas á la formacion de presupuestos anticipados, movidas algunas juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les han ofrecido la inteligencia de la circular para la formacion del censo. Nada más fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el mismo orden que se proponen.

1.ª Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó mas veces en los padrones aquellos ganados que en el dia del recuento se encuentren en camino al transitar de un pue-

blo á otro, ó en las ferias adonde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquier otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el art. 23 de la instrucción. Los conductores de ganados que salgan de su término municipal el día del recuento, verificarán su inscripción en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La presentación de este documento evitará un doble recuento exigiendo los Alcaldes su exhibición en la forma prevenida por el art. 23 de la instrucción.

2.º Es otro de los puntos consultados el medio que pueda emplearse para la inscripción del ganado español que accidentalmente pase á país extranjero el día del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente, ni tal vez posible, entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designación de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó mas usos. Es este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que expresa la principal y mas frecuente ocupación á que el hombre le destina.

4.º Por último, se ha consultado

también sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º, pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este, tal cual aparecen las siete principales que son objeto del censo, se ignora si han de incluirse en cada distrito municipal, ó bien bastará que despues del nombre del partido judicial, se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo núm. 1.º son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en estos siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aquí reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y de cerda emplearse en el tiro y los trasportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusión y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que espresen cualidades ajenas al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deban aparecer.

Las dificultades que tocan algunos en la inteligencia del modelo núm. 3.º no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse, no el número de todos ellos, sino

el nombre de cada uno, así como aparecerán también clasificados segun sus diversas especies los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna; y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. S. inmediatamente estas aclaraciones á la Sección de Estadística y á las Juntas de provincia y de Ayuntamiento, dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganadería, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo mas breve posible verifiquen el cómputo de las cédulas indispensables en cada localidad, de tal manera que pueda V. S. remitir á la Junta general el de la provincia entera, lo mas tarde del 25 al 30 del corriente.

El Gobierno espera que en esta ocasión, como siempre, corresponderá V. S. cumplidamente á sus esperanzas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Junta de la Deuda pública.

En el sorteo celebrado en este día para la amortización de 320 acciones de obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociación un producto efectivo de reales vellon 58.800.000, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo:

| Numera- cion de las bolas que representan los lotes. | Idem de las acciones que comprende cada lote. | Idem de las acciones que comprende cada lote. |
|---|--|--|
| 11 | 101 | 110 |
| 147 | 1461 | 1470 |
| 169 | 1681 | 1690 |
| 200 | 1991 | 2000 |
| 231 | 2301 | 2310 |
| 234 | 2331 | 2340 |
| 408 | 4071 | 4080 |
| 492 | 4911 | 4920 |
| 494 | 4931 | 4940 |
| 847 | 8461 | 8470 |
| 977 | 9761 | 9770 |
| 998 | 9971 | 9980 |
| 1044 | 10431 | 10440 |
| 1077 | 10761 | 10770 |
| 1081 | 10801 | 10810 |
| 1132 | 11311 | 11320 |
| 1241 | 12401 | 12410 |
| 1261 | 12601 | 12610 |
| 1305 | 13041 | 13050 |
| 1339 | 13381 | 13390 |
| 1398 | 13971 | 13980 |
| 1418 | 14171 | 14180 |
| 1425 | 14241 | 14250 |
| 1444 | 14431 | 14440 |
| 1448 | 14471 | 14480 |
| 1561 | 15601 | 15610 |
| 1577 | 15761 | 15770 |
| 1628 | 16271 | 16280 |
| 1706 | 17051 | 17060 |
| 1716 | 17151 | 17160 |
| 1746 | 17451 | 17460 |
| 1753 | 17521 | 17530 |
| 1838 | 18371 | 18380 |
| 1841 | 18401 | 18410 |
| 1912 | 19111 | 19120 |
| 1943 | 19421 | 19430 |
| 1980 | 19791 | 19800 |
| 2016 | 20151 | 20160 |
| 2091 | 20901 | 20910 |
| 2098 | 20971 | 20980 |
| 2129 | 21281 | 21290 |
| 2308 | 23071 | 23080 |
| 2341 | 23401 | 23410 |
| 2406 | 24051 | 24060 |
| 2580 | 25791 | 25800 |
| 2693 | 26921 | 26930 |
| 2714 | 27131 | 27140 |
| 3037 | 30361 | 30370 |
| 3069 | 30681 | 30690 |
| 3127 | 31261 | 31270 |
| 3305 | 33041 | 33050 |
| 3342 | 33411 | 33420 |

Madrid 14 de Junio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º.—El Director general, presidente, Joaquín Alvarez Quiñones.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion se sacan á pública subasta 3,900 pinos que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de hierro y sitios denominados Arroyo de Santa María y Majada de las Vacas, Arroyo de la Cantero y Majada de las Vacas, Majada del Rocin y la Barranca, Reajo malo y Pepe Hernando, Ladera del raso del Baile, Navalpalero y Hoyo de Pepe Hernando, y Alto del Arroyo de los Machos, de la propiedad de esta Ciudad de Segovia, en término de Rascafría de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 24 de Mayo último, espresándose á continuación las clases de los árboles y precios de su tasacion.

| SITIOS. | Especies. | Medias varas. | Piés y cuarto | Tercias | Sesmas | Viguetas | MADEROS DE | | | Total de pinos. | Valor de todos. Rs. vn. | |
|--|-----------|------------------|------------------|---------|--------|----------|------------|-----|-----|-----------------|----------------------------|------|
| | | | | | | | 6. | 8. | 10. | | | |
| Arroyo de Santa María y Majada de las Vacas. | Pino. | 65 | 68 | 86 | 82 | 118 | 128 | 100 | 87 | 734 | 90.000 | |
| Arroyo de la Cantero y Majada de las Vacas. | | 93 | 131 | 391 | 146 | 143 | 110 | 41 | 10 | 1065 | | |
| Majada del Rocin y la Barranca. | | 130 | 233 | 416 | 123 | 43 | 19 | » | 15 | 979 | | |
| Reajo malo y Pepe Hernando. | | 231 | 100 | 96 | 10 | 2 | » | » | » | 439 | | |
| Ladera del raso del Baile. | | 56 | 80 | 111 | 36 | 18 | » | » | » | 301 | | |
| Navalpalero y Hoyo de Pepe Hernando. | | 22 | 26 | 46 | 26 | 20 | » | » | » | 140 | | |
| Alto del Arroyo de los Machos. | | 81 | 49 | 91 | 10 | 11 | » | » | » | 242 | | |
| | | | 678 | 687 | 1237 | 433 | 355 | 257 | 141 | 112 | | 3900 |

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el día 27 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó de la persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid, el mismo día y hora ante el Excmo. Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan de Alba.—P. M. de S. S. Casimiro Leonor.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Se anuncia al público que en este pueblo se hallan depositadas una yegua y una potra, que el guarda de panes del mismo ha cogido pastando en ellos, cuyas señas son: la primera pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas, un lunar blanco á uno y otro lado de la crucera y otro en el espinazo, estrellona y uua cicatriz en la nalga derecha y en esta el marco de H; y la segunda pelo negro, estrellona, paticalzada del pié derecho, y con una estrellita en el bello superior, y con un poco de cordel negro al cuello y como de dos años. Lo que se anuncia para que pueda llegar á noticia de su dueño y se presente á recogerlas y pagar los gastos que están ocasionando. Zarzuela del Monte 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Alcaldia de Basardilla.

Con el ganado vacuno cerril de este pueblo se ha agregado en la sierra de Segovia y sitio de Regajos llanos, un novillo desconocido, y ha bajado con dicha ganaderia á este término municipal en donde hoy se halla agregado á la vacada, y se opina que acaso sea del otro lado del puerto, cuyas señas son: pelo tejon claro, asta blanca y bien puesta, de tres á cuatro años, bien trazado y entero, con marco de hierro de H y no se le conoce señal en las orejas. Basardilla 18 de Junio de 1865.—El Alcalde, Calisto Gil.

Alcaldia de Riaza.

En la noche del 18 al 19 del actual ha sido robada del pasto adonde se hallaba, una yegua de la propiedad de Antonio Arranz Arrufo, de esta vecindad, de alzada de seis cuartas y media, pelo castaño claro, con cola y erin negra, edad cerrada y con una hendidura por cima del rabo en medio de las dos ancas y despuntada una oreja, se sospecha en jitanos que salieron con direccion á Segovia el dia anterior. Riaza y Junio 19 de 1865.—El Alcalde, Pedro Pardo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura á un novillo, edad dos años, pelo negro, tasedo en quinientos reales y una vaca, llamada Retinta, como de ocho á nueve años, en mil reales: cuyos bienes se venden para cierto pago y en virtud de providencia judicial, acuda ante los estrados de este Juzgado el dia veinte y ocho del actual y hora de las diez de su mañana, señalado para su remate, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—Vitoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura á un

potro, de edad dos años, pelo rojo, tasedo en trescientos veinte reales: una pollina, pelo rucio, edad seis años, en quinientos reales: un pollino, edad cuatro años, pelo rucio, en cuatrocientos cuarenta reales: diez ovejas merinas con lana, en setecientos reales, al respecto de sesenta reales, una y diez corderos en trescientos sesenta reales, á treinta reales uno: cuyos bienes se venden para cierto pago y en virtud de providencia judicial, acuda ante los estrados de este Juzgado el dia ventiocho del actual y hora de las diez de su mañana, señalado para su remate, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—Vitoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Yo Marcos Garea, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantia á instancia de D. Pedro Burgoa y D. Gregorio Pedrero, vecinos respectivamente de esta villa de Pesquera de Duero, como albaceas testamentarios de D. Baltasar Alvarez, tambien vecino que fué de esta dicha villa, contra Mariano Paul, vecino de Pecharroman, y en ausencia y rebeldia de este los estrados de dicho Juzgado, sobre reclamacion de treinta y siete fanegas y nueve celemines de trigo en cuya deuda se ha dado y pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco: Vistos estos autos de menor cuantia seguidos á instancia de D. Pedro Burgoa Alvarez y D. Gregorio Pedrero, vecinos respectivamente de esta villa y la de Pesquera de Duero, como albaceas testamentarios de D. Baltasar Alvarez, tambien de esta vecindad, representados por el Procurador D. Mariano Capdevila, con poder en forma contra Mariano Paul, vecino de Pecharroman en el partido judicial de Cuellar, en reclamacion de treinta y siete fanegas nueve celemines de trigo: y

Resultando: que incoada reclamacion por seiscientos treinta reales, ventidos fanegas de trigo y dos de cebada, procedente de un arrendamiento de fincas, pidió esta parte un juratorio al Mariano Paul para preparar demanda ejecutiva, y que no habiendo tenido lugar por haber satisfecho el deudor con posterioridad en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, interpuso demanda en forma por treinta y siete fanegas nueve celemines de trigo sin acompañar el certificado de la conciliacion por no ser necesario, segun lo dispuesto en el número octavo del artículo doscientos uno de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando: que admitida en diez y seis de Diciembre, folio treinta y dos, y conferido traslado por seis dias se le hizo saber en forma, y que en ventiuno de Marzo del año actual se le acusó una rebeldia que hubo por acusada, dándose por

contestada la demanda cuya providencia tambien le fué notificada en cinco de Abril:

Resultando: que la parte demandante pidió que se recibiese á prueba y que se embargasen los bienes del demandado para asegurar las resultas, lo cual fué estimado y mandado unir las pruebas á los autos en diez de Abril:

Resultando: que el demandado reconoció el contrato de arriendo y se confiesa deudor, aunque espuso en la aclaracion jurada, que no debia las dos rentas enteras, porque el primer año habia entregado á Doña Catalina de Casas en el mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres nueve fanegas y media de trigo y para la renta del sesenta y cuatro á la misma Doña Catalina once fanegas nueve celemines de la misma especie que de ellas no tiene recibo, porque le dijo que cuando entregase el resto de las dos rentas de mil ochocientos sesenta y tres y mil ochocientos sesenta y cuatro se le daria por completo:

Resultando: que conferida vista de esta declaracion á la representacion de Alvarez y Pedrero, se espuso por estos que les era suficiente el reconocimiento del arriendo, aunque sea agregando el haber satisfecho en parte lo que se reclama, pero que confesada la obligacion al deudor es á quien incumbe probar la escepcion tardia de haberla estinguido en parte satisfaciendo sobre unas veinte fanegas lo que no podia hacer porque no tenia medio de justificarlo, y por lo cual renunciaron toda la demás prueba que tenian intentada y propuesta, y que así conclusas tales diligencias se mandaron traer los autos á la vista observándose todas las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando: que las escrituras privadas hacen fé cuando son reconocidas por las partes ó probadas por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberlas visto hacer y que así está consignado en las leyes ciento catorce y ciento diez y nueve, titulo diez y ocho, partida tercera:

Considerando: que del reconocimiento del demandado nace la presuncion de derecho, que se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y que como tal hace prueba plena en favor del que demanda:

Considerando: que al reo demandado es ó quien corresponde el probar su negativa cuando contiene afirmacion y está la presuncion á favor del demandante, lo cual no ha hecho el que aquí lo es, dando así ocasion á que se sustancie el pleito en su ausencia y rebeldia:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Mariano Paul, vecino de Pecharroman, á que dentro del término de quinto dia pague á los testamentarios del difunto don Baltasar Alvarez, D. Pedro Burgoa y D. Gregorio Pedrero en el concepto de tales las treinta y siete fanegas nueve celemines de trigo que se le reclaman, costas causadas y que se causaren hasta el cumplimiento de esta sentencia, que definitivamente juzgando doy, pronuncio, mando y firmo, la cual además de hacerse notoria por edicto en el Juzgado, se publicará en los Boletines oficiales de las pro-

vincias de Valladolid y Segovia, segun lo previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Juan Maria Martinez.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública en ella hoy veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de la misma, doy fé. —Ante mí, Marcos Garcia.

Literalmente, concuerda la sentencia y pronunciamiento inserto con lo que aparece en la demanda de que queda hecha mencion y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Marcos Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se recuerda á los Sres. Suscritores de *El Porvenir de las Familias*, cuyas pólizas comprenden los números del 6.592 al 57.498, y forman la cuarta asociacion, que en fin del corriente mes espira el plazo concedido para remitir á la Direccion general las justificaciones de existencia de los asegurados. Segovia 17 de Junio de 1865.—El Sub-Director, Manuel Demetrio Rodriguez.

PERDIDA.

La persona que se haya encontrado un par de pendientes de broquel con diamantes y un colgante de cuatro granos de aljofar, que se extraviaron hace poco mas de un mes, y quiera entregarlos en la imprenta del Boletin, calle Real, número 42, se le dará por el hallazgo el valor que tengan, por ser un recuerdo que quiere conservar á quien pertenecian.

El dia 16 del actual, sobre las ocho de la noche, al tiempo de recoger el ganado se escaparon como espantadas una yegua y una potra del pueblo de Escobar, de la propiedad de Domingo Gil Lazaro y Santiago Castellanos Lopez, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Señas de las yeguas.

Una yegua pelo negro, de edad cerrada, una estrella en la frente, pintas blancas en los costillares y un hierro de figura de H en la nalga derecha.

Idem una potra de tres años, pelo negro, con la cola y erin sin cortar, un poco estrella en la frente y calzada de un pié, se duda cuál de los dos, sin marco y sin herrar de piés y manos.

La persona en cuyo poder se encuentren se servirá avisar á dichos dueños quienes abonarán los gastos que hayan ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.